

DE LOS CAMBIOS.

PARTIDA 5. TIT. VI.

De los Cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es Cambio.

N. 3153. INTRODUCCION AL TITULO.

Cambiar vna cosa por otra, es vna manera de pleyto, que semeja mas al de las vendidas, e de las compras, que a otro. Ca bien assi como ome gana la cosa, que ha comprada, por precio que da por ella; bien otrosi la gana, por aquello que por ella cambio. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de las vendidas, e de las compras, quereamos aqui dezir, de los cambios. E mostraremos, que cosa es cambio. E en que manera se faze. E quien lo puede fazer. E de que cosas. E que fuerza ha. E por que razones puede ser desatado, despues que fuere fecho. E sobre todo mostraremos, de los otros pleytos, a que dizen en latin, Contractos inominatos, que han semejanza con el cambio.

N. 3154. LEY I.

Que cosa es cambio, e de que manera se faze.

Cambio es, dar, e otorgar vna cosa señalada, por otra. E puede fazerse el cambio, en tres maneras. La primera es, quando se faze con plazer de amas las partes, e con otorgamiento, e con prometimiento de lo cumplir: e esto seria, como si dixesse el vno al otro: Plazeuos, de cambiar conmigo tal vuestra cosa, por tal mia; nombrandola cada vna dellas señaladamente: e deue el otro dezir: Plazeme, e otorgo, e prometo, de lo cumplir. La otra es, quando lo fazen por palabras simples, non lo otorgando, nin lo prometiendo de lo cumplir; mas diziendo assi: Quiero cambiar tal cosa con vos; e el otro respondiendo que le plaze, por tales palabras, o otras semejantes dellas, se faze el cambio; maguer las cosas que cambio non sean presentes, nin passadas a poder de ninguna de las partes. La tercera manera es, quando se faze el cambio por palabra, complendolo despues, por fecho amos a dos, o la vna de las partes tan solamente. Ca en tal cambio como este abunda, quales palabras quier que digan; solamente, que sea fecho con plazer de amas las partes, e reciba el vno dellos la cosa, por que cambio la que era suya.

N. 3155. LEY II.

Quien puede fazer cambio, e de que cosas.

Cambios pueden fazer todos los omes, que diximos, en el Titulo ante deste, que pueden comprar, e vender. E aun dezimos, que aquellos que non pueden fazer compra nin vendida, non pueden cambiar. Otrosi dezimos, que todas las cosas que se pueden comprar, e vender, se pueden cambiar. Otrosi, las que se non pueden vender, nin comprar, non se pueden cambiar. Fueras ende las cosas espirituales, que maguer non se pueden vender, pueden cambiar; assi como vna Iglesia por otra, o vna Dignidad por otra, o vna Racion por otra, o los diezmos de la vna Iglesia por los de la otra. Pero el cambio destas cosas tales, o de las otras semejantes dellas, deuese fazer *con otorgamiento del Perlado, que ouiere jurisdiccion sobre aquel lugar, a do fueren las cosas que quisieren cambiar.* Ca si de otra guisa lo fiziessen, non valdria, assi como es dicho en la primera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 3156. LEY III.

De la fuerza que ha el cambio.

Tal fuerza ha el cambio que es fecho por palabras, e con prometimiento de lo cumplir, que si despues alguna de las partes se quisiere arrepentir, la otra parte que lo quiere acabar, e auer por firme, puede pedir al Juez, que le mande a la otra parte, quel cumpla el cambio, o quel peche los daños, e los menoscabos, que le vinieron por aquello que non quiso cumplir, porque lo non quiere acabar. E estos menoscabos atales llaman, en latin, *interesse*. Mas si el cambio fue fecho tan solamente por palabras, diziendo assi la vna de las partes: Quiero cambiar tal mi casa con vos: e la otra parte dixesse simplemente quel plazia, sin otro prometimiento, assi como sobre dicho es; entonce, bien se podria arrepentir qualquier de las partes, e non seria tenuto de cumplir el cambio que desta manera fuesse fecho. E si por auentura el cambio fuesse ya comenzado a cumplir por fecho de alguna de las partes, dando, o entregando la cosa que prometiera de cambiar, e la otra parte, despues desto, non quisiere dar lo que prometiera; estonce dezimos, que

es en escogencia de aquel que lo cumplio, de cobrar lo que dio, o de demandar al otro los daños, e los menoscabos, que le vinieron por esta razon. E estos menoscabos se deuen judgar, e pechar, por jura de aquel que los deue rescebir, estimandolos primeramente el Judgador.

N. 3157. LEY IV.

En que manera se puede desfazer el cambio, despues que fuere fecho.

Cambiando vn ome alguna cosa suya con otro, assi como sieruo, o bestia, deue dezir las tachas, e las maldades, que son en aquella cosa que cambia, a aquel con quien faze el cambio. E si lo encubriere a sabiendas, puedese desfazer el cambio por esta razon, fasta aquel plazo, e en aquella manera, que diximos de suso, de las cosas que assi fuessen vendidas. Otrosi dezimos, que se puede desfazer el cambio, por todas aquellas razones, que dezimos en el Titulo ante deste, por que se pueden desfazer las vendidas. E aun dezimos, que los que cambian son tenudos de fazer sano, el vno al otro, la cosa que con el cambia.

N. 3158. LEY V.

De los pleytos, que son llamados en latin Contractos inominatos, que han semejanza con el cambio.

Contratos inominatos, en latin, tanto quiere de-

DE LAS COMPANIAS.

PARTIDA 5. TIT. X.

De las companias, que fazen los Mercaderos, e los otros omes, entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su auer en vno.

N. 3159. INTRODUCCION AL TITULO.

Compania fazen los mercaderos, e los otros omes entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su auer en vno; e porque acaesce a la vegadas, que en la compania son algunos recibidos por companeros, porque son sabidores, e entendidos, de

zir, en romance, como pleytos, e posturas, que los omes ponen entre si, e que non han nomes señalados: e son quatro maneras dellos. La primera es, quando alguno da su cosa por otra: este es cambio, de que fablamos en las leyes ante desta. La segunda es, quando alguno da su cosa a otro (solo que non le den dineros contados) porque le faga otra por ella. Ca entonce dezimos, que si aquel non cumpliesse lo que prometio, en su escogencia es del otro, de demandarle la cosa que le dio por esta razon, o quel peche los daños, e los menoscabos, que porende rescibio; los quales deuen ser creydos con su jura, e con estimacion del Judgador. La tercera es, quando algun ome faze a otro alguna cosa señalada, porque le de otra: ca si despues que la ouiesse fecha, non le diesse aquella que le auia prometido, puedela demandar, como en razon de engaño; e deuele ser pechada, con los daños, e los menoscabos, assi como de suso diximos. La quarta es, quando algun ome faze alguna cosa a otro, porque le faga aquel a quien la faze, otra por ella. En esta razon dezimos, que quando alguna de las partes fizo lo que deuia, que puede demandar a la otra, quel compla lo que le deuia fazer, o quel peche los daños e los menoscabos, que recibio por esta razon; los quales deuen ser estimados segund sobredicho es.

comprar, e de vender, maguer non ayan riquezas con que lo fagan; e otrosi, otros que las han, son menguados de la sabiduria deste menester; e aun y a otros, que maguer han las riquezas, e la sabiduria, non se quieren trabajar dellas, por si mismos: e porende, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los logueros, e de los nauios, e del precio dellos. Queremos aqui dezir de las companias, que ponen los omes entre si, en alguna de las maneras que de suso diximos. E mostraremos, que cosa es compania. E a que tiene pro. E como deue ser fecha. E quien la puede fazer, e sobre que cosas. E